

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2601333  
**Materia** Empleo  
**Asunto** Empleo público: falta de respuesta a reclamaciones y recursos presentados por empleados públicos

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 13/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601333, en el que se manifestaba que la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta al escrito presentado el 31/08/2025 y al recurso presentado el 05/11/2025, en relación con la detracción de haberes en nómina.

El 20/03/2026 solicitamos a la Conselleria que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, que recibimos el 17/04/2026 con traslado de la resolución administrativa dictada en respuesta a los escritos de la interesada.

Previamente a la recepción del informe de la Conselleria, la propia interesada nos dio traslado de la resolución que había recibido, formulando alegaciones al estar en desacuerdo con su contenido, fundamentalmente por lo que consideraba que era la aplicación retroactiva de una disposición.

Llegados a este punto, y atendiendo al objeto del procedimiento de queja, se hace evidente que desde la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades se han realizado las actuaciones necesarias para alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, al haberse dictado acto administrativo motivado que resuelve su reclamación e indica los recursos que pueden interponerse en caso de desacuerdo.

Debemos señalar que esta defensoría debe limitar su actuación de investigación a la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Por ello, excede de nuestras competencias el análisis sobre las cuestiones de fondo que plantea la interesada, que pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria. En suma, no podemos analizar si la Resolución de 11 de octubre de 2024, por la que se aprueba la clasificación, a efectos retributivos, de los centros públicos docentes dependientes de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo para el curso 2023-2024, de aplica retroactivamente de forma indebida o no; o si debió ser recurrida en tiempo y forma en su día y, en su caso, los efectos que podría tener la falta de impugnación, toda vez que dicha resolución es el antecedente de la que ahora ha sido dictada por la Conselleria para dar respuesta a la interesada.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho posee una doble proyección: hacia el exterior en tanto se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos, y hacia el interior en su relación con los empleados públicos a su servicio pues también en el marco de esta relación de empleo público rigen todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto de las reclamaciones presentadas por la persona promotora de la queja, y si bien finalmente y tras la intervención de esta institución la Administración ha dado cumplimiento a sus obligaciones, no cabe justificar esta demora en la falta de medios personales para atender las obligaciones dimanantes del ejercicio de las competencias administrativas.

Consecuencia de cuanto antecede, es que debemos instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los empleados públicos a su servicio.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana